**Consejo Superior de la Judicatura**
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00059-00
ACCIONANTE: GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA
DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS, en nombre propio, en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 22 de junio del año en curso en compañía de su hermana Ximena Álvarez Arias, interpusieron petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. Manifiesta que, en dicha petición, solicitaron a esa oficina copia informal del trámite registral de una escritura contentiva de una sucesión y liquidación de sociedad conyugal de sus abuelos paternos y de su padre, Nurys Muñoz Guzmán y William Álvarez Muñoz, debido a que fue adelantado superficialmente por un tío paterno cuyo nombre es Isaac Álvarez Escalona, quien quiere apoderarse de una herencia y excluirlas de ella.

3. Sostiene que se enteraron de dicho trámite por un certificado de tradición del inmueble donde residen en el barrio Santo Domingo De Guzmán, en la carrera 5C N°89-69; por ese motivo, una vez les informaron de dicho documento, formularon petición a la Notaría Segunda del Círculo de Soledad, donde se les informó que la anotación consignada en el certificado de tradición, no aparecía registrada en sus archivos ese trámite, sino un matrimonio civil, por lo que indagaron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la entidad accionada hubiera contestado.

## III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: "*…Que declare que la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Barranquilla, me está vulnerando el derecho fundamental de petición. Que como consecuencia de la anterior declaración se sirva ordenar a la entidad accionada que, en un término perentorio de 48 horas, me sea respondido mi derecho de petición formulado el 22 de junio del presente año.*"

## IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición y anexos.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

## V. TRÁMITE PROCESAL

Se avocó la presente acción de tutela el día 03 de agosto de 2021, se ordenó notificar a la accionada y la vinculación del señor ISAAC ÁLVAREZ ESCALONA (notificado por aviso en micrositio web del despacho), XIMENA ÁLVAREZ ARIAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOLEDAD, PROCURADOR 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES con sede en Barranquilla y adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, ICBF REGIONAL ATLANTICO-DEFENSOR DE FAMILIA DE TURNO DE BARRANQUILLA, y la señora KATHERINE DEL ROSARIO ARIAS PACHECO, en calidad de representante legal de la joven XIMENA ÁLVAREZ ARIAS, (quien coadyuvó la tutela) debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercudirlos o afectarlos.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informó: "*Señora Juez, de acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión… a fin de proceder a la expedición de copias por parte de los registradores de instrumentos públicos, se tiene que deben verificarse dos presupuestos a saber: 1. La formulación de la solicitud por parte del interesado y 2. El pago de los derechos respectivos. Igualmente, se tiene que la expedición de copias de los instrumentos o documentos corresponde a una función asignada por ley a los registradores, la cual es ejercida de forma autónoma a pesar de ser dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículo 92. Siendo ello así la respuesta a la petición formulada por la accionante corresponde exclusivamente a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA…*"

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, señaló que, revisados los archivos de la oficina, no se encontró petición interpuesta por la accionante la 22 de junio de 2021, no manifestó por cual medio radicó la petición, si personal o por correo físico o electrónico. Que revisado el traslado no hay constancia de recibido por parte de la oficina, y que, por tanto, la acción de tutela debería declararse improcedente por no existir prueba de la violación.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOLEDAD, ratificaron que la Escritura Publica N° 269 de la que hace referencia en el escrito de tutela de fecha 17 de febrero, corresponde al matrimonio civil entre los señores Jader José Guerrero Beltrán y Kellys Johana Villadiego Valderrama, y anexaron copia de la misma.

La accionante allegó memorial en donde manifestó que desconocía los datos de notificación del señor ISAAC ÁLVAREZ ESCALONA, por lo que fue notificado por aviso en el micrositio web de este despacho, asimismo, aportó memorial de la joven XIMENA ÁLVAREZ ARIAS, quien coadyuvó la tutela.

Posterior a ello, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de la menor de edad, decidió vincular al PROCURADOR 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES con sede en Barranquilla y adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, quien se pronunció señalando como competente al DEFENSOR DE FAMILIA, por lo cual en auto que precede se ordenó la vinculación del ICBF REGIONAL ATLANTICO- DEFENSOR DE FAMILIA DE TURNO DE BARRANQUILLA.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Asimismo, y teniendo en cuenta que no se tenía evidencia de la radicación de la petición se requirió a la parte accionante para que se allegara.

FABIO CAMILO CUELLO JIMENEZ, Defensor de Familia ICBF coadyuvó la pretensión para el amparo de los derechos fundamentales invocados y obtener la materialización de las garantías la joven XIMENA ÁLVAREZ ARIAS.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS, al no resolver la petición presentada el 22 de junio de 2021, en la que junto con su hermana XIMENA ÁLVAREZ ARIAS, solicitaron a esa oficina copia informal del trámite registral de una escritura contentiva de una sucesión y liquidación de sociedad conyugal de sus abuelos paternos y de su padre, ambos fallecidos, Nurys Muños Guzmán y William Álvarez Muñoz?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiteradas providencias, la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.
Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que interpuso petición el 22 de junio de 2021, junto con su hermana XIMENA ÁLVAREZ ARIAS, solicitando a esa oficina copia informal del trámite registral de una escritura contentiva de una sucesión y liquidación de sociedad conyugal de sus abuelos paternos y de su padre, ambos fallecidos, Nurys Muños Guzmán y William Álvarez Muñoz.

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, informó que, revisados los archivos de la oficina, no se encontró petición



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

interpuesta por la accionante el 22 de junio de 2021, anotando que no manifestó porque medio la presentó, si personal o por correo físico o electrónico. Que revisado el traslado no hay constancia de recibido por parte de la oficina.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho requirió a la parte accionante para que aportará dicha constancia de radicación, la cual fue atendida por la actora aportando:

En la anterior imagen, se logra evidenciar, el envío de la petición al correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co.

En este punto, es de resaltar, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020, en la cual ahondó el tema del acuse de recibido, señalando que el denominado "acuse de recibo" constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"*Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por correos electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como ocurre en el caso de marras.

De este modo, se amparará el derecho de petición de la parte accionante, al evidenciarse la ausencia de respuesta a una petición respetuosa radicada ante una entidad pública.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial amparará el derecho de petición al evidenciarse su vulneración ante la ausencia de respuesta de fondo de la petición del 22 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. AMPARAR el derecho de petición de la señora GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS, en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ HERAZO en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído proceda a resolver de fondo la petición interpuesta por la señora GISSELL ANDES ÁLVAREZ ARIAS el 22 de junio de 2021.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.